

Resolución 86/2018, de 4 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0127/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 2017 y número 62, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de este escrito se pedía lo siguiente:

“1º.- Toma de vista de todos los documentos que he registrado en el Ayuntamiento de Puebla de Lillo desde el año 2006 y la respuesta dada a los mismos.

2º.- Toma de vista del expediente relativo a la contratación de la empresa XXX.

3º.- Toma de vista de los importes facturados por dicha empresa al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

4º.- Toma de vista de vista de los informes técnicos y jurídicos relativos al expediente de la construcción de la Urbanización Las Nieves, incluida la urbanización de los terrenos y junta de compensación.

5º.- Toma de vista de las actas plenarios del Ayuntamiento de Puebla de Lillo desde el año 2000.

6º.- Toma de vista del expediente relativo a la contratación de la empresa que sustituyó a E.I.C.

7º.- Respuesta a las siguientes preguntas:

a) ¿Cuándo tuvo conocimiento el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, y el Sr. Alcalde, de la respuesta de Iberdrola al constructor de la Urbanización las Nieves de que éste tenía que construir una línea eléctrica hasta Boñar para tener suministro eléctrico?

b) Idem con el promotor del edificio Las Peñas I

c) ¿Cuáles fueron los motivos del cambio de director de obra (XXX) de la Urbanización Las Nieves?”.



Esta solicitud fue contestada a través de una comunicación del Secretario municipal de fecha 20 de abril de 2017, en la cual se puso de manifiesto al interesado lo siguiente:

“Respecto a la solicitud 1ª. No se entiende la solicitud de toma de vista de los documentos presentados por el solicitante en el Ayuntamiento y las contestaciones recibidas. Si los documentos se presentaron por el interesado, este recibió copia sellada de todos y cada uno de los documentos que se presentaron. Igualmente las contestaciones recibidas desde este Ayuntamiento han de obrar en poder del interesado.

Respecto a la solicitud 2ª.- El Ayuntamiento comenzó a encargar trabajos a dicha empresa en el año 1992. A los efectos de la solicitud presentada se entiende que se deberá demostrar el interés directo y legítimo del solicitante.

Respecto a la solicitud 3ª.- En cuanto a los importes facturados por la empresa XXX al Ayuntamiento se ha de presentar documentación que acredite el interés real, directo y legítimo del solicitante.

Respecto a la solicitud 4ª.- El Ayuntamiento pondrá a la vista del solicitante los informes emitidos relativos a la Urbanización de la U.E. Las Nieves. Mediante oficio se comunicará la fecha y hora para poder examinar los documentos solicitados.

Respecto a la solicitud 5ª.- Si bien las actas del Pleno son documentos públicos no se puede solicitar la vista de todas las actas desde el año 2000 ya que ello interferiría de forma seria en el normal funcionamiento de la administración del Ayuntamiento. Puede solicitar el examen de una o varias actas concretas. Se comunica así mismo que la copia de las actas obran en la Subdelegación de Gobierno y en la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León.

Respecto a la solicitud 6ª.- Se ha de acreditar un interés directo y legítimo en el expediente solicitado.

Respecto a la solicitud 7ª.-

a) Las comunicaciones entre Iberdrola y el constructor de la urbanización Las Nieves no obran, lógicamente, en poder del Ayuntamiento.

b) Al igual que en el caso anterior no hubo comunicación alguna por parte de Iberdrola al Ayuntamiento sobre dicho extremo.

c) La Dirección de obra correspondiente a la realización de la urbanización del sector de la U.E. Las Nieves no le correspondía al arquitecto XXX”.

Segundo.- Con fecha 16 de agosto de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la respuesta obtenida a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Lillo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 17 de octubre, se recibió, a través de un escrito registrado de salida con fecha 13 de octubre y núm. 143, la contestación del Ayuntamiento de Puebla de Lillo a nuestra solicitud de informe (esta contestación se emitió conjuntamente para este y para otros tres expedientes de reclamación tramitados conjuntamente). En relación con la reclamación que ahora se procede a resolver se señaló lo siguiente:

“En este expediente se presentan varias solicitudes:

En la 1ª (Toma de vista de todos los documentos que he registrado en el Ayuntamiento de Puebla de Lillo desde el año 2006 y la respuesta dada a los mismos) se solicita vista de los documentos presentados en el ayuntamiento por el reclamante en el Ayuntamiento.

Al igual que en la contestación remitida al reclamante en su día (se adjunta copia) se señala que de los documentos que ha presentado en estas oficinas se entregó copia al interesado por lo que dichos documentos han de obrar en poder del mismo. Igualmente las respuestas remitidas por este ayuntamiento han de obrar necesariamente en poder del interesado.

En la 2ª (Toma de vista del expediente relativo a la contratación de la empresa XXX).

En este caso se trata de una empresa que comenzó a trabajar con el Ayuntamiento con anterioridad a 1995 y finalizó la misma en el año 2010. Los documentos relativos a dicho expediente están en el archivo definitivo y no se ha tenido tiempo de localizar dichos documentos.

En la 3ª (Toma de vista de los importes facturados por dicha empresa al Ayuntamiento de Puebla de Lillo). Se comunicará al interesado los importes abonados a la empresa.

En la 4ª (Toma de vista de los informes técnicos y jurídicos relativos al expediente de construcción de la urbanización las Nieves, incluida la urbanización de los terrenos y Junta de Compensación), se pondrá a disposición del interesado los siguientes documentos:

- Informe técnico para la aprobación del Proyecto de Urbanización de la U.E. Las Nieves*
- Informe jurídico previo a la concesión de la licencia para la obra de la urbanización*
- Certificado final de Dirección de obra de la urbanización de la U.E. Las Nieves*
- Certificado de instalación eléctrica de alumbrado exterior de la urbanización.*
- Informe de Secretaría sobre la recepción de las obras de urbanización de la U.E. Las Nieves*
- Certificado de la recepción provisional de obras de urbanización*



- *Acta de Recepción parcial de las obras de urbanización de la U.E. Las Nieves*
- *Escritura de constitución de la Junta de Compensación del P.D. ED-Las Nieves*
- *Escritura complementaria de la constitución de la Junta de Compensación*

En la 5ª (Toma de vista de las actas plenarias del Ayuntamiento de Puebla de Lillo desde el año 2000), se pondrán a disposición del interesado las actas solicitadas.

En la 6ª (Toma de vista del expediente relativo a la contratación de la empresa que sustituyó a XXX), se pondrán a su vista los siguientes documentos:

- *Oficio remitido solicitando presupuestos*
- *Informe-propuesta de secretaría*
- *Ofertas presentadas por empresas*
- *Notificación a la empresa adjudicataria*

En la 7ª (Respuesta a varias preguntas). Se adjunta la respuesta remitida en su día al reclamante”.

En este informe municipal se incluye también el siguiente párrafo que entendemos común para los cuatro expedientes de reclamación sobre los que se solicitaba información:

“Por último señalar que con fecha 3 de octubre de 2017 se remitió correo electrónico a la dirección facilitada por el recurrente a efectos de notificaciones para que señalara que días podía personarse en el Ayuntamiento para estudiar la documentación solicitada, sin que hasta este momento se haya recibido contestación”.

Cuarto.- A la vista de la respuesta municipal obtenida, se estimó oportuno dar traslado del contenido literal de la misma al reclamante, a los efectos de que este presentara, si así lo estimaba oportuno, las alegaciones correspondientes.

A través de varios escritos remitidos a esta Comisión de Transparencia, el reclamante ha puesto de manifiesto que, a pesar de lo manifestado por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, no ha podido acceder a la documentación por él solicitada.

Entre la documentación remitida por el reclamante se encuentra una copia de un primer correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2017 (el cual parece ser el referido por aquel Ayuntamiento en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia), en el que se indicaba al solicitante lo siguiente:

“Por medio del presente se le convoca a Ud. para el próximo día 4 a las 13.00 horas a fin de poder dar vista a diversos expedientes según escritos de solicitud presentados por Ud.”.

Con la misma fecha, pero cuatro horas después, se envía un segundo correo electrónico donde se indica lo siguiente

“En relación con el correo que te he enviado esta mañana hay que hacer modificaciones, no puede ser mañana como señalaba en el correo.

Tengo que quedar con el técnico así que por favor dime qué días puedes venir a ver los expedientes (a ser posible antes de diez días), y una vez que hable con el técnico ya fijamos días y hora)”.

También aporta el reclamante un tercer correo electrónico remitido, con fecha 4 de octubre de 2017, desde la dirección del Ayuntamiento citado, en el cual se señala lo siguiente:

“Me dice XXX el Secretario que no sabe si podrá venir hoy, que por favor nos envíes un correo (HOY A SER POSIBLE) los días en que (sic) podrás venir a ver los expedientes que has solicitado.

Me dice que si puede te llamará por teléfono pero que para preparar los documentos necesita saber qué días puedes venir”.

Finalmente señala el reclamante que no le parece adecuada la forma en la que es convocado para la consulta de la documentación solicitada, considerando que tiene que realizar un desplazamiento de más de 200 kilómetros para trasladarse desde su lugar de residencia a la sede del Ayuntamiento en cuestión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano

independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en su día en solicitud de información al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, puesto que, aun cuando consideremos la respuesta municipal de 20 de abril de 2017 a la solicitud de información señalada en el antecedente primero como una resolución expresa de la misma (extremo este que será matizado con posterioridad), resultaría aplicable lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (entre ellos, la expresión de los recursos que procedan, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos), surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

En este caso, en la contestación municipal señalada no se hace referencia alguna a los recursos que procedían frente a su contenido, motivo por el cual, en cualquier caso, su notificación surtió efecto cuando el interesado interpuso la presente reclamación.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos comenzar exponiendo que, si bien a la vista de la solicitud de información pública formulada con fecha 24 de febrero de 2017 por XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, se remitió por esta Entidad local la contestación antes transcrita, es cuestionable que esta respuesta pueda ser considerada una Resolución del procedimiento de acceso a la información pública en los términos dispuestos en el artículo 20 de la LTAIBG.

A lo anterior cabe añadir que, a diferencia de lo indicado en aquella respuesta, en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia se manifestó la voluntad municipal de permitir el acceso, sino a toda, a la mayoría de la documentación solicitada, previa consulta personal de la misma por parte del interesado.

En este último sentido, procede señalar, en cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública, que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Ahora bien, en relación con la consulta personal de documentos ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia en nuestra Resolución 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), que se puede

considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado, como ocurre en el supuesto aquí planteado.

Sin embargo, la forma regular de permitir esta consulta personal de la documentación solicitada es a través de una Resolución en la cual se reconozca el derecho del solicitante a consultar los documentos correspondientes y se acuerde convocar al mismo con este fin.

Por el contrario, en el supuesto que ha motivado la presente reclamación, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo primero denegó, a través de la contestación municipal de fecha 20 de abril de 2016, el acceso por parte del solicitante a la mayoría de la documentación pedida; y, después, tras la intervención de esta Comisión de Transparencia, manifestó su voluntad favorable a permitir aquel acceso y convocó al ciudadano de una forma informal (a través del correo electrónico) para que pudiera tener lugar esta consulta, si bien lo hizo sin identificar en estos correos los documentos que se iban a poner a su disposición.

Por otra parte, es preciso señalar que la consulta personal como medio de formalización del acceso a la información es compatible con el derecho a obtener una copia de la documentación, si procede, cuando se pida por el interesado tras la consulta personal de aquella. Cuestión distinta es que las copias que se soliciten se proporcionen previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan, así como que la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En todo caso, si solicitada una copia de documentación tras la consulta de la misma esta se denegara, deberá hacerse de forma motivada a través de una resolución en la que se expongan las razones que conducen a denegar el derecho a obtener una copia de los documentos de que se trate, resolución que será impugnabile ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Sexto.- No obstante, ante la amplitud de la petición de información realizada por el ciudadano con fecha 24 de febrero de 2017 (en concreto, de la solicitada en los puntos 1.º y 5.º de su escrito) y la reiteración general de sus solicitudes, consideramos que es necesario referirnos aquí a una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG (solicitudes de información pública que *“sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*)

En relación con esta causa de inadmisión de las solicitudes de información pública y sin perjuicio de que nos encontremos aquí ante un concepto jurídico indeterminado que debería ser objeto



de desarrollo reglamentario, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el ejercicio de la competencia reconocida a su Presidente en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, emitió el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio.

En el mismo, respecto a las solicitudes “manifiestamente repetitivas” se señala lo siguiente:

“Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada (...) por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*
- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes, y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos*
- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habérsela comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
- *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*

(...)

Por su parte, en el mismo Criterio Interpretativo en relación con el carácter abusivo de la petición de información se expresa lo siguiente:

“El artículo 18.1 e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la Ley»”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- A) *Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*



B) *Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

1. *Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil avalado por la jurisprudencia, esto es: «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho».*
- *Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- *Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*

2. *Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública en acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tengo como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, en este Criterio Interpretativo se concluyó lo que a continuación se indica:

“a) La LTAIBG permite invocar conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.



- b) *Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*
- c) *En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. A) En el caso de la reiteración, la solicitud no solo debe ser reiterativa sino que esta circunstancia debe ser manifiesta y B) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*
- d) *Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así **deben justificarlo convenientemente**”.*

A la vista de lo hasta aquí expuesto, no es descartable que parte de la información pública solicitada por XXX con fecha 24 de febrero de 2017 (en concreto, la pedida en los puntos 1.º y 5.º) pudiera ser denegada en aplicación de la citada causa. Ahora bien, esta denegación de la información debe realizarse a través de una Resolución debidamente motivada en atención a los argumentos antes expuestos, con expresión además de que, frente a la misma, cabe el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la reclamación ante esta Comisión.

Séptimo.- En definitiva, a la vista de la solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo con fecha 24 de febrero de 2017 y de la voluntad manifestada por este ante esta Comisión de Transparencia favorable a conceder el acceso a la mayoría de la información pedida (a diferencia de lo señalado en la primera contestación proporcionada al ciudadano con fecha 20 de abril de 2017), procede adoptar una Resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG, en la cual se reconozca el derecho del solicitante a acceder a la información y se acuerde convocar al mismo para que pueda tener lugar su consulta; no obstante, respecto de aquellas peticiones que se consideren de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de aquella Ley, procede denegar las mismas de forma debidamente motivada en atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León)

Segundo.- Para dar cumplimiento a lo aquí acordado se debe adoptar una **Resolución municipal** en la cual se incluyan los siguientes contenidos:

- **Reconocimiento del derecho del reclamante a acceder a parte de la información solicitada y convocar al mismo para que pueda proceder a su consulta**, reconociendo expresamente su derecho a obtener una copia de estos documentos, previa disociación de los datos personales que, en su caso, se contengan en los mismos y exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.
- **En su caso, denegación motivada de aquella información cuya petición se considere de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde